

ESTATUTOS REFORMADOS 2017

ESTATUTO

COOPERATIVA COOPILLANTAS LTDA

“COOPILLANTAS LTDA.”

CAPITULO I

RAZON SOCIAL-DOMICILIO-DURACION-AMBITO TERRITORIAL-MARCO LEGAL

ARTICULO PRIMERO. NATURALEZA JURIDICA. La sociedad constituida el 16 de junio de 1946, mediante acta protocolizada en la Notaría 5ª del Círculo de Bogotá bajo la escritura No.3045 del 9 de agosto de 1946, y con Personería Jurídica otorgada por medio de Resolución No. 809 del 26 de junio de 1946 emanada del Ministerio del Trabajo, Higiene y Previsión Social, es una Cooperativa Multiactiva, sin ánimo de lucro, de responsabilidad limitada, de número de Asociados y patrimonio social variable e ilimitado, regida por los presentes estatutos, el derecho colombiano y los principios universales del cooperativismo y se denomina COOPERATIVA COOPILLANTAS LTDA y cuya sigla para todos los efectos legales será COOPILLANTAS LTDA.

ARTICULO SEGUNDO. DOMICILIO Y DURACION. El domicilio de la Cooperativa es la ciudad de Bogotá D.C., Departamento de Cundinamarca, con ámbito de operaciones en todo el territorio de la República de Colombia. La Cooperativa podrá establecer filiales y/o subsidiarias, sucursales, agencias y corresponsalías en cualquier parte del país. La duración de la Cooperativa es indefinida, pero puede disolverse y liquidarse en cualquier tiempo en los casos y términos previstos por la Ley y por los presentes Estatutos.

ARTICULO TERCERO. PRINCIPIOS. Los principios de la Cooperativa como entidad de la Economía Solidaria son entre otros los siguientes:

- a) El ser humano, su trabajo y mecanismos de cooperación tienen primacía sobre los medios de producción.
- b) Espíritu de solidaridad, cooperación, participación y ayuda mutua.
- c) Administración democrática, participativa, autogestionaria y emprendedora.
- d) Adhesión voluntaria, responsable y abierta.
- e) Propiedad asociativa y solidaria sobre los medios de producción.
- f) Participación económica de los Asociados, en justicia y equidad.
- g) Formación e información para sus miembros, de manera permanente, oportuna y progresiva.
- h) Autonomía, autodeterminación y autogobierno.
- i) Servicio a la comunidad.
- j) Integración con otras organizaciones del mismo sector.
- k) Promoción de la cultura ecológica.

ARTICULO CUARTO. FINES. Los fines de la Cooperativa como entidad de la economía solidaria serán:

- a) Promover el desarrollo integral del ser humano.
- b) Generar prácticas que consoliden una corriente vivencial de pensamiento solidario, critico, creativo y emprendedor como medio para alcanzar el desarrollo y la paz de los pueblos.
- c) Contribuir al ejercicio y perfeccionamiento de la democracia participativa.
- d) Participar en el diseño y ejecución de planes, programas y proyectos de desarrollo económico y social.
- e) Garantizar a sus miembros la participación y acceso a la formación, el trabajo, la propiedad, la información, la gestión y distribución equitativa sin discriminación alguna.

De la misma forma la Cooperativa deberá realizar las operaciones que sean necesarias y convenientes para el cumplimiento de su objeto social, estableciendo planes económicos, sociales y culturales de conjunto.

Igualmente la Cooperativa podrá hacer planes sociales y de carácter educativo y cultural mediante la centralización de recursos en organismos de segundo grado o Instituciones auxiliares especializadas en educación solidaria que permitan el cumplimiento de las normas vigentes y que ayuden a consolidar la cultura de sus Asociados y contribuyan a la ejecución de programas de índole similar establecidos en los planes territoriales de desarrollo.

CAPITULO II OBJETIVOS Y ACTIVIDADES DE LA COOPERATIVA

ARTICULO QUINTO. OBJETO Y ACTIVIDADES. La Cooperativa tiene los objetivos del acuerdo cooperativo: procurar la solución de los problemas económicos-sociales de sus Asociados, distribuir mejor los ingresos, proteger el salario del trabajador, desarrollar la autogestión, prestar servicios a través de la ayuda mutua para la satisfacción de las necesidades y actuar decidida e íntegramente en el movimiento de la economía social. En desarrollo de estos objetivos la Cooperativa adelantará las siguientes actividades:

- a) Prestar a los Asociados servicios de crédito en diferentes modalidades.
- b) Organizar y ejecutar programas para satisfacer las necesidades de vivienda de sus Asociados.
- c) Atender las necesidades de consumo y ejecutar actividades de producción y mercadeo.
- d) Prestar servicios de solidaridad en las áreas de: seguros, asistencia, salud y recreación.
- e) Desarrollar programas de educación.
- f) Adelantar las demás actividades económicas, sociales y culturales conexas y complementarias destinadas a desarrollar los objetivos generales y a satisfacer las necesidades propias de la comunidad que conforman los Asociados.

PARAGRAFO. Para cumplir los objetivos y adelantar sus actividades, la Cooperativa puede establecer las dependencias administrativas que sean necesarias.

ARTICULO SEXTO. UNIDADES ADMINISTRATIVAS. Las disposiciones que dicte internamente el Consejo de Administración para crear, modificar o reglamentar los servicios y actividades, señalarán los objetivos particulares correspondientes y determinarán la estructura administrativa que se requiera para el normal funcionamiento. En todo caso existirán como mínimo unidades administrativas en los siguientes campos:

- a) Crédito
- b) Educación
- c) Solidaridad

ARTICULO SÉPTIMO. UNIDAD DE CREDITO. La unidad de crédito llevara a cabo las siguientes actividades:

- a) Facilitar préstamos a corto mediano y largo plazo con garantía personal o real admisible; los préstamos pueden ser respaldados con los salarios, mesadas y prestaciones, con los certificados de aportación y depósitos constituidos por los Asociados en entidades financieras.
- b) Realizar descuentos a los Asociados de sus salarios, prestaciones y otras acreencias, dentro de los cupos establecidos y autorizados.
- c) Servir de intermediaria con establecimientos de crédito y con entidades de servicios financieros, técnicos o administrativos.
- d) Aprobar créditos para la adquisición de vivienda con garantía hipotecaria y/o pignoración de cesantías, según reglamento y/o acuerdo que establezca el Consejo de Administración. En tal caso se tendrá en cuenta lo establecido y dispuesto en el Artículo 83 de la Ley 79 de 1988.
- e) Aprobar créditos para la adquisición de inmuebles por parte de los Asociados, de acuerdo con los planes y programas establecidos para el efecto, aprobados por el Consejo de Administración.
- f) Aprobar créditos para la realización de mejoras locativas y/o construcción de vivienda del Asociado.
- g) Facilitar la construcción y venta de inmuebles con planes especiales a los Asociados.
- h) Financiar la liberación total o parcial de los gravámenes que afecten la vivienda de los Asociados, su adquisición, construcción o realización de mejoras para hacerla habitable.

PARÁGRAFO PRIMERO: Condiciones del crédito a través de libranza o descuento directo. Se podrá acceder a cualquier tipo de producto, bien o servicio a través de la modalidad de libranza o descuento directo, actuando como entidad operadora, teniendo en cuenta el origen lícito de sus recursos y cumpliendo con lo estipulado en el Artículo 3° de la Ley 1527 de 2012, sus decretos reglamentarios y demás normas que lo modifiquen, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Que exista autorización expresa e irrevocable por parte del beneficiario del crédito a la entidad pagadora de efectuar la libranza o descuento.
2. Que en ningún caso la tasa de interés correspondiente a los productos y servicios objeto de libranza, supere la tasa máxima permitida legalmente.

3. Que la tasa de interés pactada inicialmente sólo sea modificada en los eventos de novación, refinanciación o cambios en la situación laboral del deudor beneficiario, con su expresa autorización.

4. Que para adquirir o alquilar vivienda, el deudor beneficiario podrá tomar un seguro de desempleo, contra el cual eventualmente podrá repetir la entidad operadora en los casos de incumplimiento.

5. Que la libranza o descuento directo se efectúe, siempre y cuando el asalariado o pensionado no reciba menos del cincuenta por ciento (50%) del neto de su salario o pensión, después de los descuentos de ley. Las deducciones o retenciones que realice el empleador o entidad pagadora, que tengan por objeto operaciones de libranza o descuento directo, quedarán exceptuadas de la restricción contemplada en el numeral segundo del artículo 149 del Código Sustantivo del Trabajo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La cesión de créditos objeto de libranza otorgados por las entidades operadoras implicará, por ministerio de la ley, la transferencia en cabeza del cesionario del derecho a recibir del empleador o entidad pagadora el pago del bien o servicio que se atiende a través de la libranza o autorización de descuento directo sin necesidad de requisito adicional.

En caso de que tales créditos se vinculen a procesos de titularización, el monto del descuento directo correspondiente a dichos créditos será transferido, por la entidad pagadora a favor de la entidad legalmente facultada para realizar operaciones de titularización que tenga la condición de cesionario, quien lo podrá recibir directamente o por conducto del administrador de los créditos designado en el proceso de titularización correspondiente.

PARÁGRAFO TERCERO. En los casos en que el monto a pagar por concepto de los productos objeto de libranza para descuento directo esté estipulado en modalidad determinable con referencia a un índice o unidad de valor constante, el beneficiario podrá autorizar el descuento directo por una cuantía mínima mensual definida de común acuerdo con la entidad operadora

ARTICULO OCTAVO. UNIDAD DE EDUCACION. La unidad de educación llevara a cabo las siguientes actividades:

- a) Propender por la educación de los hijos de los Asociados, estableciendo centros educativos y de enseñanza. De conformidad con lo dispuesto por la Secretaria de Educación.
- b) Proponer becas o auxilios a sus Asociados.
- c) Proponer la enseñanza y establecer cursos especiales de extensión cultural, a educación y capacitación Cooperativa.
- d) Realizar de modo permanente actividades que tiendan a la formación de sus Asociados y trabajadores en los principios, métodos y características del cooperativismo, así como para capacitar a los administradores en la gestión empresarial propia de la Cooperativa.

PARÁGRAFO: Se podrá dar cumplimiento a la obligación del literal anterior, mediante la delegación o ejecución de programas conjuntos realizados por organismos cooperativos de segundo grado o por instituciones auxiliares del cooperativismo especializadas en educación Cooperativa y organismos de educación formal.

requisitos para los suministros o servicios a que se refiere el presente artículo serán reglamentados por el Consejo de Administración

ARTÍCULO NOVENO. COMITÉ DE EDUCACIÓN. La Cooperativa tendrá un Comité de Educación integrado por tres miembros principales y tres suplentes numéricos Asociados de la Cooperativa, elegidos por el Consejo de Administración por el término que dicho organismo determine y podrán ser reelegidos libremente. Este comité elaborará cada año un programa con su correspondiente presupuesto, en el cual se incluirá la utilización del Fondo de Educación.

ARTICULO DÉCIMO. UNIDAD DE SOLIDARIDAD. La unidad de solidaridad tendrá las siguientes actividades:

- a) Prestar a los Asociados servicios de solidaridad social.
- b) Proponer auxilios ordinarios y/o especiales a los Asociados en caso de grave calamidad doméstica cuya reglamentación se hace a través del Fondo de Solidaridad.
- c) Proponer auxilios a los Asociados en caso de muerte de sus padres, hijos, cónyuge y compañera (o) permanente. Igualmente a los beneficiarios del Asociado por muerte de este, dichos auxilios se harán con cargo al Fondo de Solidaridad.

CAPITULO III

DE LOS ASOCIADOS

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO. ASOCIADOS. Tendrán la calidad de Asociados quienes habiendo suscrito el Acta de constitución de la Cooperativa, hayan adherido posteriormente a ella o quienes hayan sido admitidos como tales y se sometan a los normas de este estatuto.

ARTICULO DOCE. REQUISITOS DE ADMISION. Podrán ser asociados de COOPILLANTAS LTDA las personas naturales que cumplan los requisitos que se establecen a continuación:

- a) Solicitar por escrito su admisión a la Cooperativa ante el Consejo de Administración, quien la estudiará en la reunión inmediatamente siguiente a su presentación.
- b) Ser mayor de edad y no estar afectado de incapacidad legal.
- c) Conocer los principios cooperativos, las características propias de la Cooperativa, el estatuto y reglamentos de la entidad.
- d) Comprometerse a aportar como mínimo la cuota establecida en el Artículo N° 33 del Estatuto.

Además deberá acreditar alguna de las siguientes condiciones:

- e) Ser trabajador de empresas del sector manufacturero o que presten servicios a éste, relacionado con la producción y distribución de la llanta, el caucho y el plástico.
- f) Ser trabajador de COOPILLANTAS LTDA.
- g) Ser jubilado de ICOLLANTAS S.A.
- h) Ser pensionado por el I.S.S., o quien haga sus veces o cualquier otro fondo de pensiones.
- i) Ser sustituto (a) (Beneficiario de la pensión) de cualquiera de los anteriores.
- j) Haber sido con anterioridad asociado a COOPILLANTAS LTDA. o ser ex -trabajador de ICOLLANTAS S.A.

ARTICULO TRECE. DEBERES DE LOS ASOCIADOS. Son deberes generales de los Asociados:

- a) Comportarse siempre con espíritu cooperativo, tanto en sus relaciones con la Cooperativa como con los demás Asociados.
- b) Abstenerse de ejecutar actos o incurrir en omisiones que afecten o puedan afectar la estabilidad económica y financiera o el prestigio social de la Cooperativa.
- c) No ejercer dentro de la Cooperativa actividades de carácter político o religioso.
- d) Pagar los aportes en los plazos que le corresponda según los estatutos.
- e) Cumplir las obligaciones económicas que adquiera con la Cooperativa.
- f) Utilizar los servicios de la Cooperativa.
- g) Estudiar y acatar fielmente los estatutos, reglamentos y demás disposiciones emanadas de los organismos Administrativos y vigilancia y contribuir de modo efectivo al progreso de la Cooperativa.
- h) Suministrar los informes que la Cooperativa solicite y mantenerla al corriente de los cambios de residencia y domicilio.
- i) Asistir a todas las Asambleas Ordinarias o Extraordinarias, a los demás eventos a que se cite y servir a la Cooperativa con el deseo de ser útil y nunca para obtener beneficios personales indebidos.
- j) Aceptar y cumplir las decisiones de los órganos de vigilancia y control de la Cooperativa.
- k) Adquirir conocimiento sobre los principios básicos del Cooperativismo, características del acuerdo cooperativo y del presente estatuto social.
- l) Las demás que exijan y estipulen los reglamentos internos

ARTICULO CATORCE. AUTORIZACION. La vinculación del Asociado como trabajador activo, como jubilado o como pensionado a la Cooperativa conlleva la autorización permanente e irrevocable a los pagadores de las Empresas del Sector Manufacturero relacionadas con la producción y distribución de llanta, el caucho y el plástico, de COLPENSIONES o quien haga sus veces o de los Fondos de Pensiones, para que le retenga de sus salarios, prestaciones sociales, compensaciones o mesadas pensionales, las sumas que por cualquier concepto le adeude a COOPILLANTAS LTDA.

PARAGRAFO. Los Asociados pensionados quedan obligados a cancelar sus obligaciones con la Cooperativa mediante autorización de descuento al pagador de COLPENSIONES o de quien haga sus veces o del correspondiente Fondo de Pensiones o en el caso contrario debe cancelar por ventanilla en la tesorería de COOPILLANTAS LTDA. En igual circunstancia quedarán los asociados a los que no se les puede efectuar descuento por nómina.

ARTICULO QUINCE. DERECHOS DE LOS ASOCIADOS. Son derechos generales de los Asociados:

- a) Hacer uso de los servicios que preste la Cooperativa y realizar con ella todas las operaciones autorizadas por los estatutos y reglamentos en las condiciones previstas por éstos.
- b) Participar en las Asambleas y demás eventos democráticos y ejercer la función del sufragio cooperativo en forma que a cada Asociado le corresponda un solo voto.
- c) Participar en las actividades de la Cooperativa y en su Administración, mediante el desempeño de cargos sociales.
- d) Disfrutar de los servicios, beneficios y prerrogativas que la Cooperativa tiene establecidas para sus Asociados.
- e) Ejercer la crítica en forma responsable, constructiva, seria y respetuosa, cuando hubiere lugar a ella.
- f) Fiscalizar la gestión económica de la institución pudiendo examinar los libros, inventarios y balances en asocio del Revisor Fiscal o un miembro de la Junta de Vigilancia.
- g) Presentar por escrito a la Junta de Vigilancia o al revisor fiscal, o al organismo gubernamental que ejerza la vigilancia y control, quejas debidamente fundamentadas cuando hubiere lugar a ellas, por las infracciones cometidas por los directivos o empleados en el ejercicio de sus funciones.

- h) Retirarse voluntariamente de la Cooperativa.
- i) Participar en los programas de educación Cooperativa.
- j) Las demás que resulten de la ley, los estatutos o reglamentos.

PARAGRAFO: El ejercicio de los derechos de los Asociados estará condicionado al cumplimiento de los deberes correlativos.

ARTICULO DIECISEIS. PERDIDA DE LA CALIDAD DE ASOCIADO. La calidad de Asociado se pierde por:

- a) Retiro voluntario
- b) Por fallecimiento
- c) Exclusión

ARTICULO DIECISIETE. RETIRO VOLUNTARIO. El retiro voluntario deberá solicitarse por escrito al Consejo de Administración.

El Gerente de la Cooperativa o quien éste delegue, tramitará el retiro voluntario de un asociado siempre que medie solicitud por escrito.

ARTICULO DIECIOCHO. REINGRESO. El Asociado que se haya retirado voluntariamente de la Cooperativa y solicite nuevamente su ingreso a ella deberá cumplirlos siguientes requisitos:

- a) Hacer solicitud escrita al Consejo de Administración, quien de acuerdo con su reglamento decidirá en la reunión inmediatamente siguiente a su presentación.
- b) Se podrá solicitar reingreso por una sola vez.
- c)

ARTICULO DIECINUEVE. RETIRO FORZOSO. Se entiende por retiro forzoso el producido por las siguientes causas:

- a) Incapacidad civil o pérdida de las calidades o condiciones exigidas por los estatutos para ser Asociados.
- b) Desvinculación laboral de la Empresa del Sector Manufacturero relacionado con la producción y distribución de la llanta, el caucho y el plástico, que dio origen a la vinculación.

ARTICULO VEINTE. FALLECIMIENTO. La muerte de la persona natural determina la pérdida de la calidad de Asociado a partir de la fecha de su deceso y la desvinculación se formalizará por el Consejo de Administración o por el organismo o funcionario delegado por éste, tan pronto como se tenga conocimiento del hecho; el valor de los aportes bien sean estos permanentes, a la vista o contractuales pasarán a los beneficiarios debidamente inscritos por el asociado en la Cooperativa o en caso contrario a los legítimos beneficiarios de acuerdo a lo determinado por las leyes vigentes en la materia.

ARTÍCULO VEINTIUNO. EXCLUSION. El Consejo de Administración podrá decretar la exclusión de los Asociados en los siguientes casos:

- a) Por ejercer dentro de la Cooperativa actividades de carácter político, religioso o racial.
- b) Por emplear medios desleales contrarios a los propósitos de la Cooperativa.
- c) Por servirse de la sociedad en provecho de terceros.
- d) Por falsedad o reticencia en los informes y documentos que la Cooperativa requiera.
- e) Por entregar a la Cooperativa bienes de procedencia fraudulenta.
- f) Por descontar vales, libranzas, pagarés u otros documentos a favor de terceros.
- g) Por cambiar la inversión de los recursos financieros obtenidos de la Cooperativa.
- h) Por ejecutar operaciones ficticias a nombre de la Cooperativa en perjuicio de la sociedad, de los Asociados o de terceros.
- i) Por denigrar de la Cooperativa, agresiones verbales, físicas o escritas con relación a los directivos y empleados de COOPILLANTAS LTDA.
- j) Por mora igual o superior a noventa (90) días en el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias con la Cooperativa,

exceptuando las de causas justificadas que calificará el Consejo de Administración

ARTICULO VEINTIDOS PROCEDIMIENTO. Para proceder a decretar la exclusión de un Asociado se adelantará una investigación breve y sumaria en la que se expondrán los hechos sobre los cuales ésta se basa, así como las razones legales o estatutarias de tal medida, todo lo cual se hará constar en Actas suscritas por el Presidente y Secretaria del Consejo de Administración. La exclusión deberá ser aprobada por mayoría absoluta de los miembros que actúen como principales del Consejo de Administración.

En todo caso antes de que se produzca la decisión deberá dársele al Asociado la oportunidad de ser oído en descargos en un término máximo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del respectivo pliego de cargos.

PARAGRAFO PRIMERO Producida la resolución con la que se decrete la exclusión del Asociado, ésta se le notificará personalmente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su expedición, o en su defecto se fijará un edicto en lugar de fácil acceso al público en las instalaciones de la Cooperativa por un término de cinco (5) días hábiles siguientes a su fijación.

PARAGRAFO SEGUNDO. Recursos. Contra la resolución de sanción, de suspensión o de exclusión, proceden los recursos de: reposición ante el Consejo de Administración y el de apelación ante el Comité de Apelaciones. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, con el propósito de que se revoque, modifique o aclare. El escrito de reposición deberá ser presentado ante el Consejo de Administración. El escrito de apelación deberá ser presentado ante el Comité de Apelaciones de la Cooperativa. Que deberá estar integrado por tres (3) asociados principales y tres suplentes numéricos elegidos para períodos de dos (2) años por la asamblea general.

Los requisitos para pertenecer a este comité serán los mismos requeridos para ser miembro del Consejo de Administración.

El recurso de apelación podrá ser interpuesto como subsidiario al de reposición.

El Consejo de Administración y el Comité de Apelaciones, en cada instancia, dispondrán de treinta (30) días hábiles máximo, contados a partir de la fecha de su presentación, para decidir sobre el recurso. En caso de que se confirme la decisión, la sanción se ejecutará de inmediato.

Los servicios que se prestan a los Asociados se suspenderán desde la fecha de notificación del acto hasta que se resuelva el recurso.

PARÁGRAFO TERCERO. Efectos legales. En caso de confirmarse la exclusión, no podrá ser admitido en el futuro como asociado de la Cooperativa

ARTICULO VEINTITRES. SANCIONES. Corresponde a los órganos de la Administración, mantener la disciplina social de la Cooperativa, para lo cual podrá aplicar a los Asociados las siguientes sanciones:

a) Llamado de atención. Sin necesidad de investigación previa o requerimiento y sin perjuicio de los llamados de atención que efectúe la Junta de Vigilancia, el Consejo de Administración podrá hacer llamados de atención escritos a los Asociados que infrinjan sus deberes y obligaciones legales y estatutarias, de las cuales se dejará constancia En el registro social, hojas de vida o archivo individual del afectado. Contra esta sanción no procede recurso alguno; no obstante el Asociado podrá presentar por escrito sus aclaraciones de las cuales también se dejará constancia.

b) Suspensión total de derechos y servicios hasta por el término de seis (6) meses.

Para la aplicación de la suspensión de derechos y servicios se seguirá el mismo procedimiento contemplado para la exclusión.

ARTICULO VEINTICUATRO. EFECTOS. Al retiro, exclusión o muerte del Asociado, se procederá a cancelar su registro, se dará por terminado los plazos de las obligaciones pactadas por el Asociado a favor de la Cooperativa, se efectuarán los cruces contables entre obligaciones, aportes, y compensaciones respectivas y se devolverá el saldo de los aportes y demás derechos económicos que posea el Asociado en los términos de las disposiciones legales y estatutarias.

PARAGRAFO. Las sumas no reclamadas por los Asociados o sus beneficiarios después de tres (3) años, una vez adelantadas las gestiones y agotados los trámites por parte de la Cooperativa para su devolución, pasarán a engrosar el fondo de solidaridad de la Cooperativa.

CAPITULO IV

REGIMEN DE RESPONSABILIDAD DE LA COOPERATIVA Y ASOCIADOS

ARTICULO VEINTICINCO. RESPONSABILIDAD DE LA COOPERATIVA. La responsabilidad de la Cooperativa es limitada y por lo tanto se hace acreedora o deudora ante terceros y ante sus Asociados por las operaciones que activa o pasivamente efectúe el Consejo de Administración, el Gerente o mandatarios de ella, dentro de la órbita de sus atribuciones y responde económicamente con la totalidad de su patrimonio.

ARTICULO VEINTISEIS. RESPONSABILIDAD DE LOS ASOCIADOS. La responsabilidad de los Asociados para con la Cooperativa y para con los acreedores de ésta, se limita al monto de los aportes sociales individuales pagados o que estén obligados a aportar y comprende las obligaciones contraídas por la Cooperativa desde su ingreso a ésta y las existentes en la fecha de su retiro, exclusión o fallecimiento.

En los suministros, créditos y demás relaciones contractuales de los Asociados de COOPILLANTAS LTDA, ésta podrá exigir garantías que respalden las obligaciones, según se estipule o reglamente en cada caso por el Consejo de Administración.

ARTICULO VEINTISIETE. PARTICIPACION EN LAS PÉRDIDAS. Al retiro, exclusión o fallecimiento del Asociado si la Cooperativa estuviere afectada de pérdidas que no alcancen a ser cubiertas con las reservas, se afectará en forma proporcional y hasta su valor total del aporte social individual por devolver.

CAPITULO V
REGIMEN ECONOMICO

ARTÍCULO VEINTIOCHO. PATRIMONIO. El patrimonio de la Cooperativa está constituido por:

- a) Los aportes sociales, individuales.
- b) Los aportes extraordinarios.
- c) Las reservas y fondos de carácter permanente.
- d) Las donaciones, auxilios o cualquier otra modalidad de apoyo o beneficio que reciba con destino al incremento patrimonial.

ARTICULO VEINTINUEVE. APORTES SOCIALES. Los aportes sociales ordinarios o extraordinarios que hagan los Asociados deben ser satisfechos en dinero.

ARTICULO TREINTA. CONSTANCIAS. Los aportes sociales de los Asociados se acreditarán mediante constancias expedidas por la Cooperativa y en ningún caso tendrán el carácter de títulos valores.

ARTICULO TREINTA Y UNO. INEMBARGABILIDAD DE APORTES. Los aportes sociales de los Asociados quedarán directamente afectados desde su origen a favor de la Cooperativa como garantía de las obligaciones que contraiga con ella.

Los aportes sociales de los Asociados no podrán ser gravados por sus titulares a favor de terceros, serán inembargables.

ARTICULO TREINTA Y DOS.. FONDO DE AMORTIZACION. La Cooperativa podrá establecer un fondo para la amortización parcial o total de los aportes sociales hechos por los Asociados, cuyos recursos provendrán del remanente a que se refiere el numeral 4 del artículo 54 de la ley 79 de 1988, teniendo en cuenta que la amortización se hará en igualdad de condiciones para los Asociados.

Esta amortización será procedente cuando la Cooperativa haya alcanzado un grado de desarrollo económico que le permite efectuar reintegros y mantener y proyectar sus servicios, a juicio de la Asamblea General.

ARTICULO TREINTA Y TRES. PAGO DE APORTES. El pago de los aportes por parte de los Asociados se hará de la siguiente manera:

a) Los Asociados trabajadores activos cancelarán a la Cooperativa, mediante descuento por nómina, como aporte mínimo ordinario mensual, el 3% del salario básico, declarado por el Asociado en forma escrita en COOPILLANTAS LTDA. Siempre y cuando el mismo no supere la quinta parte de un salario mínimo mensual legal vigente.

b) Los Asociados pensionados cancelarán a la Cooperativa como aporte mínimo ordinario mensual el 3% de su mesada pensional certificada por el Asociado en forma escrita en COOPILLANTAS LTDA. Siempre y cuando el mismo no supere la quinta parte de un salario mínimo mensual legal vigente. Mediante descuento por nómina pensional o por pago directo por ventanilla en la Tesorería de la Cooperativa.

c) Para los Asociados que devenguen salario integral, se tomará como salario base, éste excluyendo la carga prestacional establecida por la ley. Siempre y cuando el descuento no supere la quinta parte de un salario mínimo mensual legal vigente.

d) Los Asociados independientes (a los que no se les puede efectuar el descuento por nomina) cancelarán a la Cooperativa como aporte mínimo ordinario mensual el 3% de sus ingresos mensuales reportados a la cooperativa mediante pago directo por ventanilla en la Tesorería de la Cooperativa. Este será el ingreso a tener en cuenta para la capacidad de pago

PARÁGRAFO. Para el caso de los asociados pensionados, cuya mesada es cancelada en su totalidad por Colpensiones o quien haga sus veces o un Fondo Privado de Pensiones, la Cooperativa podrá enviar a Colpensiones o quien haga sus veces o al Fondo de Pensiones correspondiente, la relación de las sumas que deban deducir y retener a sus pensionados con destino a la Cooperativa por concepto de aportes sociales, y/o prestamos, para que dicha entidad proceda a efectuar simultáneamente el pago a la Cooperativa con el que deba hacer a sus pensionados, quienes para el efecto deberán dar previamente su autorización por escrito para efectuar dichos descuentos.

ARTICULO TREINTA Y CUATRO. MONTO MINIMO DE APORTES. El capital social será variable e ilimitado pero para todos los efectos legales y estatutarios, el monto mínimo de aportes sociales será de \$ 416.800.000.00. no reducibles durante la existencia de la Cooperativa.

ARTICULO TREINTA Y CINCO. INTERESES. Todo incumplimiento del Asociado en el pago de obligaciones a la Cooperativa originadas por aportes o deudas, ocasionará un interés moratorio el cual no podrá ser superior al máximo legal permitido y conforme al reglamento emitido por el Consejo de Administración.

ARTICULO TREINTA Y SEIS. DEVOLUCION. Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha en que se decreta la pérdida de la calidad de Asociado, será devuelto el valor de los aportes y demás derechos económicos que resulten a favor del Asociado, previa las compensaciones y cruces con obligaciones y responsabilidades.

En caso de fuerza mayor, o que los aportes sociales se encuentren invertidos en activos de lenta realización, el plazo para la devolución podrá ampliarse hasta por el término de dos (2) años, pudiendo reintegrarlos por cuotas o señalando turnos y reconociendo en estos casos un interés equivalente al IPC mensual.

ARTICULO TREINTA Y SIETE. Los aportes extraordinarios sólo podrán decretarse por la Asamblea General y tendrán una destinación específica señalando la forma y plazo para su pago.

Igualmente el Asociado podrá hacer aportes adicionales a los obligatorios, mediante descuento por nómina o mediante pago por ventanilla. Si el aporte adicional al obligatorio es mensual no puede superar el 100% de sus aportes ordinarios mensuales obligatorios. Si el aporte adicional al obligatorio es anual no puede superar el 100% de sus aportes ordinarios obligatorios del último año.

Su devolución solo podrá efectuarse a la pérdida de la calidad de asociado y según reglamentación que para el efecto expida el Consejo de Administración de la Cooperativa.

ARTÍCULO TREINTA Y OCHO RESERVAS. Las reservas serán creadas por la Asamblea General, quien definirá su destino; en todo caso existirá una reserva para proteger los aportes sociales que debe ser permanente.

PARAGRAFO. En todo caso las reservas de la Cooperativa no podrán ser distribuidas entre los Asociados, ni acrecentarán los aportes de éstos; tal disposición se mantendrá durante toda la vida de la Cooperativa y aún en el evento de su liquidación

ARTICULO TREINTA Y NUEVE. FONDOS. Los fondos de educación y solidaridad creados por la Ley, como los que establezca la Cooperativa, se constituirán como pasivos exigibles y no se podrán destinar a fines diferentes para los cuales fueron constituidos. En el evento de la liquidación éstos serán irrepartibles entre los Asociados.

ARTICULO CUARENTA. FONDO DE SOLIDARIDAD. El Fondo de Solidaridad tiene por objetivo facilitar a la Cooperativa recursos que le permitan auxiliar a los Asociados en casos de calamidad doméstica de este o de sus familiares, y para establecer e incrementar servicios sociales.

ARTICULO CUARENTA Y UNO. FONDO DE EDUCACION. Mediante el Fondo de Educación COOPILLANTAS LTDA proporciona con medios económicos que le permiten llevar a cabo actividades de formación Cooperativa y de capacitación técnica, administrativa y cultural para todas las personas vinculadas a la organización.

ARTICULO CUARENTA Y DOS. APROPIACIONES. La Cooperativa podrá con cargo al ejercicio, ordenar y registrar las apropiaciones necesarias para ir incrementando durante su transcurso la Reserva de apropiación de aportes y el Fondo de Educación Cooperativa, el Fondo de Solidaridad y las demás reservas y Fondos que con fines especiales haya creado para garantizar la solidez, extensión y mejoramiento de los servicios y actividades de la Cooperativa

ARTICULO CUARENTA Y TRES. AUXILIOS Y DONACIONES. Los auxilios y donaciones que recibe la Cooperativa no podrán beneficiar individualmente a los Asociados sino que se destinarán conforme a la voluntad del otorgante y a falta de manifestación expresa se extenderán con destino al incremento patrimonial. En el evento de la disolución, las sumas de dinero que pudieran existir por estos conceptos, no serán repartibles.

ARTICULO CUARENTA Y CUATRO. ESTADOS FINANCIEROS. Estados Financieros básicos serán aprobados con corte a 31 de diciembre en primera instancia por el Consejo de Administración y luego sometidos a la aprobación de la Asamblea General, con un detalle completo de las cuentas de resultado y en especial los gastos generales.

ARTICULO CUARENTA Y CINCO. EXCEDENTES. Los excedentes que resultaren del ejercicio económico se aplicarán de la siguiente forma:

- a) Veinte por ciento (20%) para Reserva de protección de aportes.
- b) Veinte por ciento (20%) para Fondo de educación.
- c) Diez por ciento (10%) para Fondo de Solidaridad.
- d) El remanente del (50%) podrá aplicarse todo o en parte según decisión de la Asamblea General en la siguiente forma:

A fortalecer los fondos de Educación y/o Solidaridad de acuerdo a las necesidades y objeto de los mismos.

A servicios comunes y seguridad social.

A retornarlo a los Asociados en relación con el uso de los servicios o participación en el trabajo.

A un fondo para amortización de aportes de los asociados.

PARAGRAFO PRIMERO. No obstante lo previsto en este artículo, el excedente de la Cooperativa se aplicará en primer término a compensar pérdidas de ejercicios anteriores. Cuando la reserva de protección de los aportes sociales se hubiere destinado para cubrir pérdidas, la primera aplicación del excedente será la de restablecer la reserva al nivel que tenía antes de su utilización.

PARAGRAFO SEGUNDO. La Cooperativa cobrará a sus Asociados en forma justa y equitativa, los servicios prestados procurando que sus ingresos le permitan cubrir los costos de operación y Administración necesarios, guardando márgenes de seguridad conveniente.

CAPITULO VI

DE LA ADMINISTRACION Y VIGILANCIA

ARTICULO CUARENTA Y SEIS. ORGANOS DE LA ADMINISTRACION. La Administración de la Cooperativa estará a cargo:

- a) La Asamblea General
- b) El Consejo de Administración
- c) La Gerencia

ARTICULO CUARENTA Y SIETE. ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS. La Asamblea General la constituye la reunión de los Asociados hábiles o de los delegados elegidos por estos y es el órgano máximo de Administración; de ella emanan sus poderes y los demás organismos y sus decisiones son obligatorias para todos los Asociados, siempre que se hayan adoptado de conformidad con las normas legales y estatutarias.

Son Asociados hábiles para efectos del presente artículo y para la elección de delegados, las personas inscritas en el registro social que no tengan suspendidos sus derechos y se encuentren cumpliendo sus obligaciones con la Cooperativa al momento de la convocatoria para la celebración de la asamblea general o de la elección de delegados a esta, de acuerdo con los estatutos y reglamentos internos.

ARTICULO CUARENTA Y OCHO. ASAMBLEA GENERAL DE DELEGADOS. La Cooperativa podrá sustituir la Asamblea General de Asociados por Asamblea General de Delegados, cuando el número de Asociados sobrepase de 300 o cuando ésta resulte desproporcionadamente onerosa en consideración a los recursos de la Cooperativa.

Teniendo en cuenta que el número de Delegados será constituido de uno (1) por cada treinta (30) Asociados hábiles y uno por fracción mayor de 15 y que el mínimo será de 20 delegados.

En este evento los Delegados serán elegidos en el número y por el término de dos años, de acuerdo al reglamento expedido por el Consejo de Administración que deberá garantizar la información y participación de los Asociados.

ARTICULO CUARENTA Y NUEVE. ASOCIADOS NO HABLES. En las oficinas de la Cooperativa se publicará la lista de Asociados no hábiles verificada por la Junta de Vigilancia tan pronto se produzca la convocatoria de la Asamblea General y deberá ser fijada por un término no inferior a diez (10) días hábiles, durante los cuales los Asociados afectados podrán presentar los reclamos relacionados con la capacidad de participar.

ARTICULO CINCUENTA. REUNIONES. Las Asambleas Generales serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras se reunirán periódicamente una vez al año, dentro de los tres primeros meses del año calendario (Artículo 28 Ley 79 de 1988); las extraordinarias podrán reunirse en cualquier época del año con el objeto de tratar asuntos imprevistos o de urgencia que no puedan postergarse hasta la siguiente Asamblea General Ordinaria y en ellas se tratarán únicamente los asuntos para los cuales han sido convocadas y los que se deriven estrictamente de éstos.

ARTICULO CINCUENTA Y UNO. CONVOCATORIA. La convocatoria a Asamblea General se hará para fecha, hora, lugar y objetivos determinados. La convocatoria a Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria se hará con una anticipación no inferior a diez (10) días hábiles, mediante comunicación escrita que será enviada a los Asociados y/o Delegados elegidos a la dirección que figure en los registros de la Cooperativa o mediante avisos públicos colocados en lugares visibles, de fácil acceso en las diferentes dependencias, sucursales o agencias de la Cooperativa.

ARTICULO CINCUENTA Y DOS. COMPETENCIA PARA CONVOCAR. Por regla general el Consejo de Administración hará la convocatoria a la Asamblea Ordinaria o Extraordinaria. La Junta de Vigilancia, el Revisor Fiscal o un número no inferior al 15% del total de los Asociados, podrá solicitar al Consejo de Administración la convocatoria de Asamblea General Extraordinaria.

El Consejo de Administración deberá efectuar la convocatoria a Asamblea General Ordinaria; si así no se procediere, la convocatoria deberá hacerla la Junta de vigilancia, en su defecto, el Revisor Fiscal hará la citación para que la Asamblea General se reúna dentro del término legal.

Si el Consejo de Administración no atendiere la solicitud de convocatoria pedida por la Junta de Vigilancia, el Revisor Fiscal o el 15% mínimo de los Asociados, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la petición, se podrá proceder a convocar quien haya solicitado la convocatoria

ARTICULO CINCUENTA Y TRES. QUORUM Y DECISIONES. En las reuniones de la Asamblea General de Asociados o de Delegados se observarán las siguientes normas, sin perjuicio de las disposiciones legales vigentes:

- a) Las reuniones se llevarán a cabo en el lugar, fecha y hora que determine la convocatoria, bajo la dirección de un Presidente y dos Vicepresidentes que elegirá la Asamblea. Como Secretario (a) de la asamblea actuará el secretario (a) del Consejo de Administración.
- b) El quórum de la Asamblea lo constituye el 50% de los Asociados convocados. Si dentro de la hora siguiente a la convocatoria no se hubiere integrado quórum requerido, se dejará constancia en el acta en que conste tal circunstancia, el número y, si es posible, los nombres de los Asociados o Delegados presentes, la cual debe ser suscrita por los miembros de la Junta de Vigilancia. En las Asambleas Generales de Delegados el quórum mínimo será el 50% de los elegidos y convocados.
- c) Cumplida la anterior formalidad la asamblea podrá deliberar y adoptar decisiones válidas con un número de Asociados hábiles no inferior al diez por ciento (10%) del total de los convocados. Una vez constituido el quórum, éste no se entenderá desintegrado por el retiro de alguno o algunos de los asistentes, siempre que se mantenga el quórum mínimo a que se refiere el inciso anterior.

- d) Las decisiones de la Asamblea General se tomarán por mayoría absoluta de votos de los asistentes. Para las reformas de estatutos, la fijación de aportes extraordinarios, la amortización de aportes, la transformación, la incorporación, la disolución y para la liquidación, se requiere el voto favorable de las dos terceras partes de los asistentes.
- e) Cada Asociado o Delegado tiene derecho a un voto. En las Asambleas Generales de Asociados o Delegados no habrá representación en ningún caso y para ningún efecto.
- f) Los miembros del Consejo de Administración, de la Junta de Vigilancia o el Gerente no podrán votar en Asamblea General cuando se trate de asuntos que afecten su responsabilidad.
- g) Las elecciones que realice la Asamblea General, se harán en todo caso por el sistema de nominación, ajustándose a la reglamentación que para el efecto dicte el Consejo de Administración.
- h) De todo lo sucedido en la Asamblea se llevará un acta firmada por el Presidente y el Secretario (a) en la cual deberá dejarse constancia del lugar, fecha y hora de la reunión, de la forma en que se ha hecho la convocatoria, de los nombres de los asistentes, de las discusiones, proposiciones y acuerdos aprobados, negados o aplazados, con expresión de un número de votos emitidos a favor o en contra o en blanco, y de las demás circunstancias que permitan una información clara y completa del desarrollo de la Asamblea.

El estudio y aprobación del Acta de la Asamblea estará a cargo de tres (3) Asociados o Delegados asistentes a la Asamblea, designados por el presidente de la asamblea. La aprobación del Acta por parte de estos designados equivale a la aprobación por parte de la Asamblea General.

PARAGRAFO. Los Asociados o delegados convocados a la Asamblea General, dentro de los 10 días hábiles anteriores a la fecha de celebración del evento, podrán examinar los documentos, balances y estados financieros, así como los informes que se presentaren a consideración de ellos, los cuales se pondrán a su disposición en las oficinas de la Gerencia de la Cooperativa.

ARTICULO CINCUENTA Y CUATRO. FUNCIONES DE LA ASAMBLEA. Son funciones de la Asamblea General:

- a) Reformar los estatutos.
- b) Examinar los informes de la Administración, de la Junta de Vigilancia y de la Revisoría fiscal, así como destinar los excedentes del ejercicio económico conforme a lo previsto en la Ley y los estatutos.
- c) Fijar políticas sobre los servicios, actividades y asuntos de interés de la Cooperativa.
- d) Elegir los miembros del Consejo de Administración y de la Junta de Vigilancia.
- e) Elegir el Revisor Fiscal, su suplente y fijarles su remuneración.
- f) Decidir sobre la amortización total o parcial de las aportaciones hechas por los Asociados.
- g) Aprobar y expedir reglamentos especiales previstos en estos estatutos y que sean de competencia de la Asamblea.
- h) Conocer la responsabilidad de los miembros del Consejo de Administración, de la Junta de Vigilancia y del Revisor y Fiscal y si es del caso decidir en única instancia las sanciones a que haya lugar.
- i) Decidir los conflictos que puedan presentarse entre el Consejo de Administración, la Junta de Vigilancia y Revisor Fiscal y adoptar las medidas del caso.
- j) Resolver sobre las reclamaciones de los Asociados contra los actos del Consejo de Administración, de la Junta de Vigilancia y el Revisor Fiscal, determinar las responsabilidades e imponer las sanciones que fueren necesarias.
- k) Acordar la fusión e incorporación a otra u otras sociedades de igual naturaleza, o la transformación en una nueva entidad de naturaleza similar o la constitución de instituciones filiales o subsidiarias.
- l) Disolver y ordenar la liquidación de la Cooperativa de acuerdo con las normas legales vigentes.
- m) Fijar aportes extraordinarios o cuotas especiales para fines determinados.
- n) Aprobar la emisión de bonos o títulos de deuda e impartir la autorización al Consejo de Administración para reglamentar la emisión y colocación de los mismos.
- o) Aprobar o improbar los estados financieros de la Cooperativa.
- p) Elegir al Comité de Apelaciones en número de tres (3) principales y un (1) suplente numérico para períodos de un (1) año.
- q) Las demás que le correspondan como órgano máximo de Administración.

PARÁGRAFO: Para cubrir las vacantes en los órganos de administración y vigilancia. La elección se debe efectuar única y exclusivamente para terminar el período de quien se va a reemplazar.

Como quiera que todos los suplentes son numéricos, en caso de presentarse la vacancia de un principal, su cargo será ocupado por quien esté inscrito como primer suplente numérico, siguiendo el mismo procedimiento cuando haya más de una vacante. Por lo tanto la elección se debe efectuar para cubrir las vacantes resultantes de los suplentes numéricos.

ARTICULO CINCUENTA Y CINCO. CONSEJO DE ADMINISTRACION. El Consejo de Administración es el órgano permanente de dirección de la Cooperativa, subordinado a las directrices y políticas de la Asamblea General, está integrado por cinco (5) miembros principales y cinco (5) suplentes numéricos Asociados de la Cooperativa, elegidos para un periodo de dos (2) años y podrán ser reelegidos libremente.

El Consejo se instalará de acuerdo con las normas legales vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO CINCUENTA Y SEIS. ELECCION. Para ser elegido principal o suplente del Consejo se requiere:

- a) Ser Asociado hábil.
- b) Tener como mínimo tres (3) años como Asociado a la Cooperativa continuos o discontinuos y haber pertenecido o integrado algún comité de COOPILLANTAS LTDA por lo menos durante un año.
- c) Tener instrucción Cooperativa o comprometerse a recibirla.
- d)** No tener ninguna incompatibilidad establecida por el presente estatuto o inhabilidad para el ejercicio del cargo declarada por las entidades oficiales de vigilancia y control competente.
- e) No haber sido sancionado durante el año inmediatamente anterior a la nominación con suspensión de servicios o pérdida de sus derechos sociales.

ARTICULO CINCUENTA Y SIETE. FUNCIONAMIENTO. En las reuniones del Consejo de Administración se observarán las siguientes reglas:

- a) Para que cualquier decisión del Consejo de Administración sea válida deberá contar con el voto favorable de por lo menos 3 de los miembros del Consejo que estén actuando como principales, por lo tanto cuando solo asistan 3 de sus miembros la decisión deberá ser por unanimidad.
- b) De lo sucedido en las reuniones del Consejo se levantarán Actas que serán suscritas por el Presidente y la Secretario (a).

PARÁGRAFO PRIMERO: Habrá reunión no presencial del Consejo de Administración cuando por cualquier medio los integrantes del Consejo puedan deliberar y decidir por comunicación simultanea o sucesiva de conformidad con el quórum requerido para el respectivo caso. En la reunión no presencial, la sucesión de comunicaciones deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado, de lo cual se dejará constancia en Acta.

Para acreditar la validez de una reunión no presencial del Consejo de Administración, deberá quedar prueba inequívoca como fax, grabación magnetofónica, o similar, donde sea claro el nombre del Consejero que emite la comunicación, el contenido de la misma y la hora en que lo hace.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Además de lo previsto en este artículo en el reglamento del Consejo de Administración se determinará, entre otras cosas, la forma y términos de efectuar convocatorias la asistencia, el procedimiento de elecciones, las funciones del presidente y vicepresidente, los requisitos mínimos de las actas los comités o comisiones a nombrar y a la forma como estos deben ser integrados y en fin todo lo relativo al procedimiento y funcionamiento del mismo.

PARÁGRAFO TERCERO: el Consejo de Administración tendrá un secretario cuyos deberes son los siguientes:

- a) Firmar conjuntamente con el presidente los documentos y correspondencia que por su naturaleza requiere la intervención de este funcionario.
- b) Llevar los libros de actas de todas las reuniones de la asamblea general y Consejo de Administración y el libro de registro de los Asociados.
- c) Desempeñar las labores que le asigne el Consejo.
- d) Ser el secretario (a) de la asamblea.

ARTICULO CINCUENTA Y OCHO. FUNCIONES DEL CONSEJO. Son funciones del Consejo de Administración:

- a) Cumplir y hacer cumplir los principios cooperativos, los estatutos, los reglamentos y los mandatos de la asamblea.
- b) Adoptar las políticas particulares y las generales fijadas por la Asamblea.
- c) Convocar a la Asamblea General.
- d) Adoptar su propio reglamento y expedir las normas que considere convenientes y necesarias para la organización de la Cooperativa y el cabal logro de sus fines.
- e) Expedir los reglamentos de los diferentes servicios con base en las políticas emanadas de la Asamblea y sus atribuciones estatutarias.
- f) Nombrar al Gerente y al Subgerente y fijarles remuneración.
- g) Aprobar la planta de personal de la Cooperativa, las funciones, su escalafón, si es necesario, los niveles generales de remuneración y velar por la constitución de las fianzas de manejo, cumplimiento y demás de acuerdo con las disposiciones legales vigentes cuando a ello hubiere lugar.
- h) Revisar el proyecto de presupuesto que presente la Gerencia, aprobar y supervisar su adecuada ejecución. Aprobar los estados financieros que se sometan a su consideración.
- i) Examinar los informes que le presentan la Gerencia, el Revisor Fiscal, la Junta de Vigilancia y Comités o comisiones.
- j) Determinar la cuantía de las atribuciones del Gerente para celebrar operaciones, autorizarlo en cada caso para llevarlas a cabo cuando exceda dicha cuantía y facultarlo para adquirir, enajenar o gravar bienes y derechos de la Cooperativa.
- k) Aprobar el ingreso o retiro de los Asociados, decretar la exclusión o suspensión de derechos y servicios.
- l) Aprobar y reglamentar la creación de sucursales y agencias.
- m) Resolver sobre la afiliación a otras entidades y otros organismos de primer y segundo grado o sobre la participación en la constitución de ellas.
- n) Organizar los diversos comités especiales, designar los miembros de los mismos, conocer sus informes y reglamentar su actividad.
- o) En general, ejercer todas aquellas funciones que le correspondan y que hacen relación a la dirección permanente sobre la Cooperativa.

ARTÍCULO CINCUENTA Y NUEVE. GERENTE. El Gerente es el representante legal de la Cooperativa y principal ejecutor de las decisiones de la Asamblea General y del Consejo de Administración. Es elegido por el Consejo de Administración, junto con el Subgerente, a quien corresponde reemplazar al Gerente cuando lo determine el Consejo de Administración.

El aspirante a ser Gerente deberá: Poseer título universitario a nivel profesional y/o tener cinco (5) años de experiencia como mínimo en órganos de administración del sector solidario.

PARÁGRAFO. El Gerente contará con un suplente quien lo podrá reemplazar en caso de ausencias temporales o definitivas y quien deberá ser designado por el Consejo de Administración, deberá cumplir con todos los requisitos para ejercer el cargo establecidos en el estatuto y contará con las mismas atribuciones de éste.

ARTICULO SESENTA. FUNCIONES DEL GERENTE. Son funciones del Gerente:

- a) Promover al Consejo de Administración las políticas administrativas de la Cooperativa, los programas de desarrollo, los proyectos y presupuestos que serán sometidos a consideración.
- b) Dirigir y supervisar, conforme a los estatutos, reglamentos y orientaciones de la Asamblea y del Consejo de Administración el funcionamiento de la Cooperativa, la prestación de los servicios, el desarrollo de los programas. y garantizar que las operaciones se ejecuten debida y oportunamente
- c) Garantizar que los bienes y valores de la Cooperativa se hallen adecuadamente protegidos y que la contabilidad de la misma se encuentre al día de conformidad con las disposiciones legales vigentes.
- d) Ordenar los gastos ordinarios y extraordinarios de acuerdo con el presupuesto y las facultades especiales que para el efecto se le otorguen por parte del Consejo de Administración.
- e) Celebrar contratos dentro del giro ordinario de las actividades de la Cooperativa y en la cuantía de las atribuciones permanentes señaladas por el Consejo.
- f) Celebrar, previa autorización del Consejo de Administración, los contratos relacionados con la adquisición, venta y constitución de garantías admisibles sobre inmuebles cuando el monto de los contratos excedan las facultades otorgadas.
- g) Dirigir las relaciones públicas de la Cooperativa con entidades externas y en especial con las organizaciones del movimiento cooperativo.
- h) Ejercer por si mismo o mediante apoderado especial la representación judicial de la Cooperativa.
- i) Aplicar las sanciones disciplinarias que le correspondan como máximo director ejecutivo y las que expresamente determinen los reglamentos.
- j) Dar a los Asociados información oportuna sobre los servicios y demás asuntos de interés y mantener comunicación con ellos.
- k) Comunicar al Consejo de Administración, cuando éste lo requiera, acerca del desarrollo de las actividades de la Cooperativa, dar su concepto sobre las decisiones de competencia del Consejo y que se tramitan por su conducto y preparar el informe anual que la Administración presenta a la asamblea.
- l) Desempeñar las demás funciones que le asigne el Consejo de Administración propias de su cargo.

ARTICULO SESENTA Y UNO. CONTROL INTERNO. La Cooperativa además de contar con la inspección que sobre ella ejerce la entidad oficial de control y vigilancia en los términos de la Ley tendrá un organismo de control social interno y técnico denominado Junta de Vigilancia.

ARTICULO SESENTA Y DOS. JUNTA DE VIGILANCIA. La Junta de Vigilancia tendrá a su cargo cuidar el funcionamiento y la eficiente Administración de la Cooperativa. Estará integrada por tres (3) miembros principales con sus respectivos suplentes numéricos elegidos por el término de dos años por la Asamblea General.

ARTICULO SESENTA Y TRES. REQUISITOS. Para ser elegido miembro de la Junta de Vigilancia se requiere:

- a) Ser Asociado hábil.
- b) Tener como mínimo tres años de antigüedad como Asociado de la Cooperativa continuos o discontinuos y haber pertenecido o integrado algún comité de la Cooperativa por lo menos durante un año.
- c) Acreditar la educación Cooperativa para la naturaleza de este cargo.
- d) No tener ninguna incompatibilidad establecida por el presente estatuto o inhabilidad para el ejercicio del cargo declarada por las entidades oficiales de vigilancia y control competente.
- e) No haber sido sancionado durante el año inmediatamente anterior a la nominación con suspensión de servicios o pérdida de sus derechos sociales.

ARTICULO SESENTA Y CUATRO. FUNCIONAMIENTO. Sin perjuicio de asistir previa invitación a las reuniones del Consejo de Administración, la Junta de Vigilancia se reunirá independientemente y dejará constancia de ella en actas suscritas por sus miembros.

Además de ejercer sus actividades normales de vigilancia, la Junta de Vigilancia sesionará ordinariamente por lo menos una vez cada trimestre, y extraordinariamente cuando las circunstancias lo justifiquen, mediante reglamentación que para el efecto adopte; sus decisiones deben tomarse por unanimidad.

ARTICULO SESENTA Y CINCO. FUNCIONES DE LA JUNTA DE VIGILANCIA. La Junta de Vigilancia tendrá las siguientes funciones:

- a) Velar porque los actos de los órganos de Administración se ajusten a las prescripciones legales, estatutarias y reglamentarias y en especial a los principios cooperativos.
- b) Informar periódicamente a los órganos de Administración, al Revisor Fiscal y a la entidad oficial de control y vigilancia sobre las irregularidades que existen en el funcionamiento de la Cooperativa y presentar recomendaciones sobre las medidas que en su concepto deben adoptarse.
- c) Conocer los reclamos que presentan los Asociados en relación con la prestación de los servicios transmitirlos y solicitar los correctivos por el conducto regular y con la debida oportunidad.
- d) Hacer llamada de atención de los Asociados cuando incumplan los deberes consagrados en la ley, los estatutos y reglamentos.
- e) Solicitar la aplicación de sanciones a los Asociados cuando haya lugar a ello y velar por que el órgano competente se ajuste al procedimiento establecido para el efecto.
- f) Verificar la lista de Asociados hábiles e inhábiles para poder participar en las Asambleas o para elegir delegados.
- g) Rendir informes sobre actividades a la Asamblea General Ordinaria.
- h) Convocar a la Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria en los casos establecidos por el presente estatuto.
- i) Las demás que le asigne la Ley o los estatutos, siempre y cuando se refieran al control social y no correspondan a funciones propias de la Revisoría fiscal.

PARAGRAFO: Las funciones señaladas a la junta de vigilancia deberán desarrollarse con fundamento en criterios de investigación y valoración y sus observaciones o requerimientos serán documentados debidamente.

Los miembros de la Junta de Vigilancia responderán personal y solidariamente por el incumplimiento de las obligaciones que les imponen la ley y los presentes estatutos.

El ejercicio de las funciones asignadas por la ley a las juntas de vigilancia se referirá únicamente al control social y no deberá desarrollarse sobre materias que correspondan a la competencia de los órganos de Administración.

ARTÍCULO SESENTA Y SEIS. REVISOR FISCAL. La revisión fiscal y contable de la Cooperativa estará a cargo de un Revisor Fiscal con su respectivo suplente, quienes deberán ser Contadores Públicos con matrícula vigente, elegidos por Asamblea General, por mayoría absoluta, para un período de un (1) año y sin perjuicio de ser removidos en cualquier tiempo por incumplimiento de sus funciones y demás causales previstas en la Ley o en los contratos respectivos. El Revisor Fiscal podrá ser reelegido libremente y no podrá ser Asociado de la Cooperativa.

La Revisoría fiscal podrá ser ejercida por organismos cooperativos de segundo grado, por instituciones auxiliares del cooperativismo o por Cooperativas de trabajo Asociado que contemplen dentro de su objeto social la prestación de este servicio, a través de Contador Público con matrícula vigente

ARTICULO SESENTA Y SIETE. FUNCIONES DEL REVISOR FISCAL. Son funciones del Revisor Fiscal:

- a) Practicar arqueo a los fondos de Caja, por lo menos una vez trimestralmente y constatar los inventarios de los muebles, enseres y demás activos por lo menos una vez al año, antes del cierre.
- b) Llevar a cabo revisiones de libros y documentos contables de la institución, con el fin de determinar la corrección de los datos que ellos reflejan y velar porque se lleven al día, de acuerdo con el plan de contabilidad que apruebe el Consejo de Administración y con las normas que dicte la entidad oficial de control y vigilancia.
- c) Examinar y autorizar con su firma los balances que se envíen a la entidad de control y vigilancia. El Balance General será presentado a la Asamblea acompañado de un examen financiero y análisis de cuentas.
- d) Comunicar con la debida oportunidad al Gerente, al Consejo de Administración y a la Asamblea, según el caso, de las irregularidades contables y fiscales existentes en el funcionamiento de la Sociedad.
- e) Cumplir las demás funciones que le correspondan de acuerdo con las leyes, las disposiciones de la Superintendencia de la economía Solidaria o quien haga sus veces, de la Asamblea General y de los presentes estatutos, encaminados al mejor control de los activos y la contabilidad de la sociedad, teniendo en cuenta las atribuciones asignadas a los contadores públicos en las normas que regulan el ejercicio de la profesión, así como aquellas que exigen de manera especial la intervención, certificación o firma de dicho profesional.
- f) Cerciorarse de que las operaciones que se celebren o cumplan por parte de la Cooperativa se ajusten a las prescripciones del presente estatuto y a las decisiones de la Asamblea General o del Consejo de Administración.
- g) Rendir a la Asamblea General un informe de sus actividades, certificando el balance presentado a esta, pudiendo efectuar, si lo considera necesario, o que la asamblea lo solicite, un análisis de las cuentas presentadas.
- h) Convocar a la Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria en los casos previstos por el presente estatuto
- i) Asistir a las reuniones del Consejo de Administración, junta de vigilancia y comités de la Cooperativa cuando sea previamente convocado.

ARTICULO SESENTA Y OCHO. ACTAS. Las actas de las reuniones de los órganos de Administración y vigilancia de la Cooperativa, debidamente firmadas y aprobadas, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas.

ARTÍCULO SESENTA Y NUEVE. IMPUGNACION. Compete a los Jueces Civiles Municipales el conocimiento de las impugnaciones de los actos o decisiones de la Asamblea General y el Consejo de Administración de la Cooperativa, cuando no se ajusten a la ley o a los estatutos, o cuando excedan los límites del acuerdo cooperativo. El procedimiento será el abreviado previsto en el Código de Procedimiento Civil.

ARTICULO SETENTA. INTEGRACION, FUSION, INCORPORACION, TRANSFORMACIÓN, ESCISIÓN. La Cooperativa podrá afiliarse a una o varias centrales, federaciones o a cualquier organización Cooperativa de primer, segundo grado o institución auxiliar, cuando lo juzgue conveniente o necesario el Consejo de Administración para el mejor desarrollo de sus fines y se cumplan los requerimientos de decisión exigidos en la Asamblea.

La Cooperativa podrá incorporarse a otras sociedades de la misma índole, tomando el nombre de una de ellas, adoptando los estatutos y amparándose en su personería jurídica. La fusión o incorporación estarán sujetas a los trámites y formalidades exigidos por la Ley, y los organismos gubernamentales correspondientes y requerirá de la aprobación de las 2/3 partes de los asistentes a la Asamblea correspondiente. Para que la Cooperativa como incorporante pueda aceptar la incorporación de otra entidad deberá ser aprobado igualmente por la Asamblea General de Asociados y con el voto de las 2/3 partes de los asistentes a la misma. Igual procedimiento se seguirá para la transformación y escisión.

CAPITULO VII

INCOMPATIBILIDAD Y PROHIBICIONES

ARTICULO SETENTA Y UNO. INCOMPATIBILIDAD. Los miembros del Consejo de Administración, la Junta de Vigilancia, el Revisor Fiscal en ejercicio, el Gerente y trabajadores de la Cooperativa no podrán ser cónyuges entre si, ni estar ligados por parentesco hasta en el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

ARTICULO SETENTA Y DOS. PROHIBICIONES. Los Asociados que desempeñen funciones directivas en el Consejo de Administración, Junta de Vigilancia, Comités y empleados de la Cooperativa, no podrán servir de codeudores en las obligaciones que suscriban los Asociados por concepto de créditos otorgados, pero podrán prestarse entre si este servicio. Los miembros principales y suplentes del Consejo de Administración y de la Junta de Vigilancia, no podrán entrar a desempeñar un cargo de Administración en la Cooperativa mientras estén actuando como tales

PARAGRAFO PRIMERO: Los miembros de la Junta de Vigilancia no podrán ser simultáneamente miembros del Consejo de Administración de COOPILLANTAS LTDA ni llevar asuntos de la Cooperativa en calidad de empleado o de asesor. Los miembros del Consejo de Administración no podrán celebrar contratos de prestación de servicios o de asesoría con la Cooperativa.

PARAGRAFO SEGUNDO: Los cónyuges, compañeros permanentes y quienes se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad o de afinidad y primero civil de los miembros de la Junta de Vigilancia, del Consejo de Administración y el representante legal tampoco podrán celebrar contratos de prestación de servicios o de asesoría con la Cooperativa.

PARAGRAFO TERCERO: La aprobación de los créditos de los miembros del Consejo de Administración y Junta de Vigilancia deberá ceñirse a lo establecido en el reglamento respectivo y a las condiciones fijadas.

PARAGRAFO CUARTO: Las solicitudes de crédito del representante legal deberán ser sometidas a la aprobación del Consejo de Administración.

ARTICULO SETENTA Y TRES. REGLAMENTOS INTERNOS. Los reglamentos internos de trabajo y las demás disposiciones que dicte el Consejo de Administración podrán considerar las prohibiciones que se consagraran a través de reglamentos y/o acuerdos especiales para mantener la integridad y la ética en las relaciones de la Cooperativa

CAPITULO VIII

DE LOS CONCILIADORES

ARBITRAMENTO

ARTICULO SETENTA Y CUATRO. Las diferencias que surjan entre la Cooperativa y sus Asociados, o entre estos, por causa o con ocasión de las actividades propias de la misma y que sean susceptibles de conciliación se someterán a arbitramento de acuerdo a los establecidos en este capítulo.

ARTICULO SETENTA Y CINCO. Antes de hacer uso del arbitramento, las diferencias o conflictos a que se refiere el Artículo anterior, se llevara a una Junta de Conciliadores.

La Junta de Conciliadores tendrá carácter de accidental y sus miembros serán elegidos para cada caso a instancia del Asociado – Interesado y mediante convocatoria del Consejo de Administración, así:

a) Si se trata de diferencias entre la Cooperativa y uno de los Asociados, estos elegirán un conciliador y el Consejo de Administración, otro; Los dos designaran el tercero. Si dentro los tres (3) días hábiles siguientes a la elección no hubiere acuerdo, el tercer conciliador será nombrado por el organismo de integración a que este afiliada la Cooperativa.

Si se trata de diferencias entre Asociados, cada Asociado o grupo de Asociados, elegirán un amigable componedor. Los dos designaran el tercero. Si en el término antes mencionado no hubiere acuerdo, el tercer amigable componedor será nombrado por el Consejo de Administración.

Al solicitar la conciliación, mediante escrito dirigido al Consejo de Administración, las partes indicaran el nombre del Conciliador y el asunto, causa u ocasión de la diferencia que se somete a arreglo. Los Conciliadores deberán manifestar dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al aviso de su designación, la aceptación o no del cargo.

En caso negativo, la parte respectiva procederá de forma inmediata a nombrar reemplazo.

Aceptado el cargo, los conciliadores empezaran a actuar dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su aceptación y deberán culminar su gestión en los diez (10) días hábiles siguientes al inicio de sus trabajos, salvo que se prorrogue este término por decisión unánime de las partes.

posiciones, insinuaciones o dictámenes de la junta conciliadora no obliga a las partes, salvo que se llegue a acuerdo, el cual deberá quedar consignado en una acta firmada por los conciliadores y las partes. Si no se concluye en acuerdo, se dejara constancia en acta y la convocatoria se dirimirá por arbitramento, en armonía con lo dispuesto en las normas vigentes.

CAPITULO IX

DISOLUCION Y LIQUIDACION

ARTICULO SETENTA Y SEIS. DISOLUCION. La Cooperativa se podrá disolver y liquidar en cualquier momento por las causales que para el efecto establece la Legislación Cooperativa vigente.

La resolución será adoptada por las dos terceras partes de los Asociados o Delegados hábiles reunidos en Asamblea General, convocada de acuerdo a las normas consagradas en estos estatutos, o por la Superintendencia de la Economía Solidaria o quien haga sus veces, según la disposición legal vigente.

La designación de dos (2) liquidadores con sus suplentes, la fijación del término para cumplir el mandato y demás procedimientos necesarios, se cumplirán de acuerdo con las disposiciones legales.

PARAGRAFO. Decretada la disolución se procederá a la liquidación de conformidad con las normas legales.

CAPITULO X

REFORMA DE ESTATUTOS

ARTICULO SETENTA Y SIETE. REFORMA DE ESTATUTOS. Las reformas estatutarias se harán en Asamblea General de Asociados o Delegados, previa inclusión de este tema en la citación o convocatoria hecha por el Consejo de Administración y deberán ser aprobadas mínimo por las dos terceras (2/3) partes de los Asociados o Delegados asistentes a la Asamblea que constituyan quórum.

Las reformas estatutarias proyectadas por el Consejo de Administración, serán publicadas mediante fijación de las mismas en las carteleras de la Cooperativa y/o en las carteleras de las empresas que generan el vínculo de asociación, para el conocimiento de los Asociados con diez 10 días calendario de anticipación a la fecha de realización de la Asamblea General.

Cualquier reforma propuesta por los Asociados deberá radicarse en las oficinas de la Cooperativa a más tardar el treinta y uno (31) de diciembre de cada año. El Consejo de Administración la deberá publicar mediante fijación de la misma en las carteleras de la Cooperativa y/o en las carteleras de las empresas que generan el vínculo de asociación, para el conocimiento de los Asociados con diez (10) días calendario de anticipación a la fecha de la realización de la Asamblea General de Asociados o Delegados.

ARTICULO SETENTA Y OCHO. ANALOGÍA. Los casos no previstos en estos estatutos y que fueren desarrollados mediante reglamentaciones internas se resolverán conforme lo prevé la ley y las resoluciones sobre Cooperativas que dicte el Gobierno Nacional. En último término se recurrirá a las disposiciones generales sobre sociedades que por su naturaleza sean aplicables a las Cooperativas.

ARTICULO SETENTA Y NUEVE. INTERPRETACIÓN. La interpretación de los presentes estatutos se hará conforme a la ley, la doctrina y los principios cooperativos universalmente aceptados.

El presente estatuto fue aprobado en la Asamblea General Ordinaria de Asociados, celebrada en Bogotá D.C., el 26 de marzo de 2017, según consta en el Acta # 73

En constancia firman.

Original firmado por

.....
Presidente Asamblea

.....

Secretaria Asamblea
